



PROGRAMA CONJUNTO FAO/OMS SOBRE NORMAS ALIMENTARIAS
COMITÉ DEL CODEX SOBRE SISTEMAS DE INSPECCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES DE ALIMENTOS

Vigésima sexta reunión

Hobart (Tasmania, Australia) 1-5 de mayo de 2023

ANTEPROYECTO DE DIRECTRICES UNIFICADAS DEL CODEX REFERENTES A LA EQUIVALENCIA

Preparado por un Grupo de trabajo por medios electrónicos¹ presidido por Nueva Zelandia, con los Estados Unidos de América y Kenya

(En el trámite 3)

Los miembros del Codex y los observadores que deseen formular observaciones en el trámite 3 sobre el Apéndice 1 de este anteproyecto deberán hacerlo de acuerdo con las indicaciones incluidas en la carta circular CL 2020/03/OCS-FICS, que puede consultarse en la página web del Codex/Cartas circulares: <https://www.fao.org/fao-who-codexalimentarius/resources/circular-letters/es/>.

INTRODUCCIÓN

1. Durante la 24.^a reunión del Comité del Codex sobre Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos (CCFICS), se debatió la consolidación de las directrices del Codex referentes a la equivalencia².
2. Hubo un intercambio de opiniones entre los delegados que asistieron a la 24.^a reunión del CCFICS con respecto al proceso y a los siguientes trámites en la compleja tarea de unificar las directrices del Codex referentes a la equivalencia. En opinión de la Secretaría del Codex y de algunas delegaciones, la labor de unificación ya había quedado expuesta en el documento de proyecto que versa sobre el trabajo actualmente en curso relativo a la equivalencia de los sistemas nacionales de control de los alimentos (SNCA) (N25-2917). Sin embargo, varias delegaciones hicieron hincapié en la necesidad de claridad y transparencia, también para los países no presentes en la 24.^a reunión del CCFICS, y solicitaron un nuevo documento de proyecto para tratar el trabajo de unificación que tendría lugar tras la adopción del actual anteproyecto de directrices sobre la equivalencia de los SNCA.
3. Un grupo de trabajo entre reuniones elaboró un nuevo documento de proyecto, el cual, tras el examen realizado en la 24.^a reunión del CCFICS, fue recomendado para su aprobación por la Comisión del Codex Alimentarius (CAC) en su 42.^o período de sesiones (REP19/FICS, Apéndice II). Asimismo, el Comité acordó que el restablecido GTE, presidido por Nueva Zelandia y copresidido por Chile y los Estados Unidos de América, estuviera a cargo de comenzar el trabajo de unificación en paralelo a la finalización del *Anteproyecto de directrices para el reconocimiento y mantenimiento de la equivalencia de los sistemas nacionales de control de los alimentos*³.
4. La propuesta de nuevo trabajo fue objeto del examen crítico efectuado por el Comité Ejecutivo en su 77.^a reunión, y en el informe (CX/EXEC 19/77/2 Rev. 1, Apéndice 1) se señaló que la unificación de todas las orientaciones del Codex sobre la equivalencia (orientaciones en vigor y el anteproyecto de directrices para el reconocimiento y mantenimiento de la equivalencia de los SNCA) sería provechosa para las autoridades nacionales, incluidos los países en desarrollo y, además, ayudaría a garantizar las prácticas

¹El grupo de trabajo por medios electrónicos estaba formado por representantes de Argentina, Australia, Brasil, Canadá, Chile, Comisión Europea, Ecuador, Egipto, España, Estados Unidos de América, Estonia, Francia, Irán, Jamaica, Japón, Kenya, Malasia, Marruecos, México, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Panamá, Perú, Reino Unido, República de Corea, Singapur, Suecia, Suiza, Tailandia y Uruguay.

² REP19/FICS, párrs. 26-31.

³ REP19/FICS párrs. 16-32.

de comercio equitativo de alimentos. El Comité Ejecutivo, en su 77.^a reunión, recomendó a la CAC que aprobara el nuevo trabajo en su 42.^o período de sesiones celebrado en julio de 2019⁴.

5. El mandato del GTE consistía en “iniciar la consolidación de todas las orientaciones del Codex relacionadas con la equivalencia y preparar una propuesta para su distribución, que se sometería a observaciones en el trámite 3 y, posteriormente, a su consideración en la 25.^a reunión del CCFICS”⁵.

METODOLOGÍA Y ENFOQUE

6. El trabajo de consolidación se realizó mediante la plataforma del foro en línea del Codex y se dividió en dos etapas.
7. La primera etapa consistió en confirmar los textos del Codex, las secciones y los párrafos de cada uno de los textos que debían incluirse y se proporcionó una indicación inicial del tipo de trabajo que debía llevarse a cabo, por ejemplo, enmiendas de forma, examen, revisión, supresión o consideración dentro del proceso de unificación. Los resultados de la primera etapa, que realizó el GTE en 2019, se incluyen en el Apéndice 1 del documento CX/FICS 20/25/7.
8. En este examen inicial se identificaron tres textos completos que deben considerarse en la unificación (CXG 34-1999, CXG 53-2003 y, una vez finalizado, el Anteproyecto de directrices unificadas del Codex referentes a la equivalencia de los SNCA), así como partes específicas de CXG 26-1997 (Sección 5 y párrafo 55). Los demás textos del CCFICS contienen enunciados generales sobre el reconocimiento del sistema de control alimentario en el país exportador, sin hacer mención específica a la equivalencia, o bien incluyen referencias determinadas a uno o varios textos del CCFICS que deben considerarse en la unificación. Por consiguiente, es pertinente realizar un examen de dichos textos una vez finalizado el trabajo, puesto que entonces será posible determinar si es necesario efectuar enmiendas en función del resultado de las tareas de unificación.
9. En cuanto al enfoque para la elaboración de un texto unificado referente a la equivalencia, el GTE convino que había una serie de opciones posibles. El GTE consideró que la opción más adecuada como punto de partida sería “*Establecer un marco o esquema de las secciones que debe tener un nuevo texto único y, una vez acordado, insertar en esas secciones el contenido pertinente de los cuatro textos identificados*”.
10. El GTE estimó que la labor de unificación debía lograr dos resultados claves: la racionalización y la actualización. El enfoque propuesto, que se centra inicialmente en la estructura y los conceptos en lugar de la redacción específica, permite elaborar orientaciones prácticas y unificadas para los miembros del Codex, habida cuenta de que los distintos textos relativos a la equivalencia se elaboraron a lo largo de un período de más de 20 años, al tiempo que contribuye al objetivo de la racionalización, sobre el cual se trabajará en la etapa siguiente de la unificación. También permite garantizar que se encuentre una solución a las duplicaciones y, en ocasiones, las contradicciones que contienen los textos actuales.

OBSERVACIONES DE LOS PAÍSES Y DELIBERACIONES DEL GRUPO DE TRABAJO

11. En el Apéndice II del documento CX/FICS 20/25/7 se presentó una propuesta inicial sobre el marco de un texto unificado. Se solicitaron observaciones sobre CX/FICS 20/25/7 dicho documento mediante una circular (CL 2020/03 FICS) con fecha de entrega antes del 1 de mayo de 2020. Se recibieron observaciones de 14 miembros del Codex y dos organizaciones observadoras⁶ y se publicaron como CX/FICS 20/25/7 Add. 1.
12. En octubre de 2020 se informó a los miembros y observadores del Codex (mediante CX/FICS 20/25/7 Add. 1) de que, puesto que la 25.^a reunión del CCFICS debía posponerse hasta 2021 (a causa de la pandemia de COVID-19), el GTE proseguiría su labor, incluida la respuesta a las observaciones recibidas. De los comentarios se pudo extraer:
 - un apoyo general a la metodología y el enfoque propuestos;
 - un acuerdo general sobre los textos existentes del Codex seleccionados para su consideración en la elaboración de un texto unificado y sobre aquellos que probablemente requerirían alguna modificación una vez finalizada la preparación de dicho texto;
 - sugerencias de textos adicionales existentes del Codex que quizá también deban tenerse en cuenta para la unificación o para su modificación como consecuencia de estas tareas (se ha modificado el Apéndice I para incluir el documento CXG 60-2006, *Principios para la rastreabilidad/rastreo de productos como herramienta en el contexto de la inspección y certificación de alimentos*; el anexo del

⁴ REP 19/CAC – párrafo 96 y Apéndice V.

⁵ Párr. 32 (iii) (b), REP 19/FICS

⁶ Brasil, Canadá, Colombia, Ecuador, Estados Unidos de América, Honduras, Iraq, Marruecos, México, Nicaragua, Nueva Zelandia, Paraguay, Tailandia, Unión Europea, FAO y CCTA.

documento CXG 26-1997; y el documento CXG 91-2017, *Principios y directrices para el monitoreo del desempeño de los sistemas nacionales de control de los alimentos*);

- un apoyo general al marco propuesto para el texto unificado, con algunas sugerencias de cambios, (el Apéndice II se ha modificado para añadir, combinar y reordenar las secciones propuestas), y
 - algunos comentarios y sugerencias útiles para los siguientes pasos que habrá que tomar en las labores de unificación.
13. La presidencia y las copresidencias del GTE están de acuerdo en que las observaciones recibidas en 2020 fueron útiles y aportaron claridad al enfoque y a los asuntos que debían tenerse en cuenta en los pasos siguientes. Los comentarios se presentaron en la 25.ª reunión del CCFICS en el documento CX/FICS 21/25/7 (apéndices I y II), junto con una propuesta de enfoque para los trámites siguientes.
14. Se pidió al CCFICS que, en su 25.ª reunión, aprobara el siguiente enfoque gradual para seguir avanzando en la elaboración de un texto unificado relativo a la equivalencia:
1. Elaboración de un esquema anotado en el que se resuman brevemente las posibles fuentes del contenido de las secciones del texto unificado sobre la equivalencia (Apéndice II).
 2. Localización de los ámbitos específicos en los que se den duplicaciones o contradicciones mediante un análisis comparativo más detallado de todos los textos pertinentes señalados (Apéndice I) según sea necesario.
 3. Inicio de un proceso de racionalización y elaboración de un primer anteproyecto de las directrices unificadas.
 4. Confirmación y recomendación, si procede, de las modificaciones necesarias de otros textos existentes del Codex que hagan referencia a textos en los que se trate específicamente la equivalencia.
15. El CCFICS, en su 25.ª reunión, consideró el documento CX/FICS 21/25/7 (apéndices I y II) [REP21/FICS, párrafos 85-90] y acordó:
- i. continuar con la elaboración del Anteproyecto de directrices unificadas del Codex referentes a la equivalencia, tal como se indicaba en el documento CX/FICS 21/25/7, y
 - ii. establecer un GTE presidido por Nueva Zelandia y copresidido por los Estados Unidos de América y Kenya, que trabajara únicamente en inglés, para avanzar en la elaboración del Anteproyecto de directrices consolidadas del Codex referentes a la equivalencia. El informe del GTE debía presentarse al menos tres meses antes de la 26.ª reunión del CCFICS.
16. Además, Chile informó al Comité de su intención de renunciar a la copresidencia de este GTE, por lo que Kenya asumió la copresidencia junto con los Estados Unidos de América.

DELIBERACIONES POSTERIORES A LA 25.ª REUNIÓN DEL CCFICS Y DEL GTE

17. En noviembre de 2021, se preparó un esquema ampliado y anotado a partir de las observaciones recibidas y las deliberaciones de la 25.ª reunión del CCFICS, que se remitió al GTE el 15 de diciembre, como primer paso del proceso acordado. En dicho esquema se incluía una lista de posibles temas para la elaboración de principios comunes a todas las consideraciones relativas a la equivalencia. Los comentarios recibidos del GTE confirmaron el apoyo al marco y a la lista de posibles principios comunes.
18. Tras la reprogramación de la 26.ª reunión del CCFICS a mayo de 2023 y el aviso de que el GTE debía continuar su labor, en abril de 2022, la presidencia y las copresidencias del GTE proporcionaron información actualizada sobre este tema y un calendario revisado. Esto incluía una propuesta para organizar el trabajo de análisis a fin de elaborar un documento de directrices unificado (segundo paso del enfoque general acordado) que consistiría en varias etapas. El examen de las secciones por separado facilita el proceso y garantiza que el GTE pueda centrarse plenamente en el análisis, en lugar de tratar de analizar la totalidad del texto existente de todas las secciones del texto unificado al mismo tiempo. La presidencia y las copresidencias del GTE propusieron, asimismo, empezar por la sección dedicada a los principios, ya que son una parte fundamental de las directrices unificadas. El estudio de los principios también brinda la oportunidad de debatir algunos conceptos clave y permitirá lograr un consenso en torno a una visión común.
19. El 1 de junio de 2022 se publicó en el foro en línea un cuadro en el que se resumían los principios recogidos en los textos existentes (los señalados como tales y las oraciones o párrafos que enuncian un principio), con un análisis inicial y una propuesta de principio unificado, para su consideración y examen en el GTE. Se presentó un conjunto de objetivos para guiar la elaboración de la sección de principios y se incluyó una serie de preguntas específicas relacionadas con cada principio propuesto para facilitar el

examen del anteproyecto. Se solicitó a los miembros del GTE que enviaran sus observaciones antes del 15 de julio de 2022, y se recibieron comentarios de 11 participantes.

Taller virtual sobre la equivalencia - septiembre de 2022

20. En agosto de 2022 se cursó una invitación a todos los miembros y observadores del Codex para asistir a un taller del CCFICS sobre la equivalencia, que se celebró en línea el 21 de septiembre de 2022, con el inglés y el español como idiomas de trabajo.
21. Los objetivos del taller eran:
 - celebrar un debate en torno a las cuestiones pendientes a partir de las últimas observaciones recibidas sobre la línea de trabajo 1 (Anteproyecto de directrices sobre el reconocimiento y el mantenimiento de la equivalencia de los SNCA), con vistas a facilitar la finalización del trabajo en la 26.ª reunión del CCFICS.
 - celebrar un debate en torno a las observaciones recibidas sobre la línea de trabajo 2 (Anteproyecto de directrices unificadas del Codex referentes a la equivalencia) y estudiar la forma de proceder a una mayor integración antes de la 26.ª reunión del CCFICS.
22. Más de 100 miembros y observadores del Codex, la Presidenta del CCFICS y las secretarías del Codex y del CCFICS en Australia participaron en el taller. Nueva Zelandia moderó el debate, en calidad de Presidente del GTE, con el apoyo de los Estados Unidos de América y Kenya como copresidentes. En el documento de referencia que se facilitó antes del taller figuraba un cuadro con las observaciones y las respuestas a las preguntas específicas relativas a cada uno de los principios unificados que se habían propuesto. El debate se centró en el anteproyecto de principios y contribuyó en gran medida a su revisión.
23. En noviembre de 2022, se remitió al GTE para su examen un anteproyecto revisado de los principios ya unificados, y se abrió el período de presentación de observaciones hasta el 2 de diciembre de 2022. Se recibieron comentarios de seis miembros del GTE.

Primer anteproyecto integral de las directrices unificadas sobre la equivalencia

24. A partir del esquema anotado y ampliado y del anteproyecto de principios elaborado por el GTE, junto con el debate del taller virtual, la presidencia del GTE preparó un primer anteproyecto integral de las directrices unificadas sobre la equivalencia, que se transmitió al GTE en febrero de 2023. La presidencia y las copresidencias del GTE señalaron que la premura de otros trabajos del CCFICS, incluido el trabajo del GTE sobre las directrices para la equivalencia de los SNCA, había repercutido significativamente en los plazos para las contribuciones adicionales del GTE a la elaboración del primer anteproyecto integral. Si bien el GTE dispuso de un plazo muy breve para realizar sus observaciones iniciales, la presidencia y las copresidencias recordaron que las observaciones oficiales de los países se solicitarán por carta circular antes de la 26.ª reunión del CCFICS y que el 30 de abril de 2023 se reunirá un grupo de trabajo presencial para estudiar las respuestas.
25. El anteproyecto revisado, en el que se han incorporado las observaciones iniciales recibidas, se adjunta como Apéndice 1. Además, se incluyen notas explicativas al principio de la mayoría de las secciones para facilitar el proceso de redacción, si bien cabe esperar que estas notas se eliminen antes de dar por finalizadas las directrices. En el Apéndice 1 también se incluye una serie de preguntas específicas relacionadas con la forma y el contenido del anteproyecto de directrices unificadas del Codex sobre la equivalencia.

PASOS SIGUIENTES

26. El 30 de abril de 2023 se convocará un grupo de trabajo presencial en Hobart para estudiar las observaciones y respuestas a las preguntas recibidas sobre el Apéndice 1, con miras a elaborar un anteproyecto revisado que se someterá a la consideración del CCFICS en su 26.ª reunión (1-5 de mayo de 2023).

RECOMENDACIONES

27. Se invita al Comité a que:
 - i. considere el Anteproyecto para la consolidación de las directrices del Codex relativas a la equivalencia que se propone en el Apéndice 1 y a que responda a las preguntas específicas;
 - ii. tome nota de que se celebrará una reunión presencial del grupo de trabajo el 30 de abril de 2023 para estudiar las observaciones y las respuestas a las preguntas específicas que figuran en el Apéndice 1, y
 - iii. tome nota de que el grupo de trabajo informará al CCFICS, en su 26.ª reunión, sobre las conclusiones de las deliberaciones mediante un documento de sala.
28. Se solicita al Comité que confirme la continuidad del actual GTE actual para:

- i. avanzar en la elaboración del anteproyecto de directrices unificadas relativas a la equivalencia, y
- ii. presentar un informe en la 27.^a reunión del CCFICS con un anteproyecto revisado que permita avanzar al trámite siguiente del procedimiento del Codex.

ANTEPROYECTO DE

Nótese que los comentarios en los recuadros se facilitan únicamente como explicación para facilitar el proceso redacción y se eliminarán antes de finalizar el documento.

TEXTO UNIFICADO SOBRE:

PRINCIPIOS Y DIRECTRICES PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA EQUIVALENCIA DE MEDIDAS ESPECÍFICAS O DE LA TOTALIDAD O PARTE DE LOS SISTEMAS NACIONALES DE CONTROL DE LOS ALIMENTOS

(TRÁMITE 3)

SECCIÓN 1: PREÁMBULO

Nótese que esta sección permanecerá en revisión hasta que se haya completado al menos una ronda de observaciones del resto de las secciones en el trámite 3.

1. En la mayoría de los intercambios comerciales no suele exigirse el reconocimiento de la equivalencia. No obstante, si se solicita, puede constituir un medio eficaz para garantizar que las condiciones del comercio entre dos países sean lo menos restrictivas posible con el fin de garantizar que se alcancen los objetivos pertinentes del país importador, así como los resultados o el nivel de protección correspondientes.
2. Las solicitudes de reconocimiento de la equivalencia pueden referirse a aquellas condiciones comerciales relacionadas tanto con la protección de la salud de los consumidores como con las prácticas de comercio justo de alimentos, y pueden referirse a una medida específica, o a la totalidad o a una parte del Sistema Nacional de Control de los Alimentos (SNCA) de un país exportador dado. Las solicitudes de reconocimiento de la equivalencia suelen referirse únicamente a las condiciones comerciales que el país exportador considera que restringen innecesariamente su comercio presente o futuro.
3. El reconocimiento de la equivalencia puede facilitar el comercio, puesto que reduce la necesidad de que los países exportadores apliquen controles adicionales innecesarios, más allá de los que ya efectúan eficazmente sus SNCA, y también puede redundar en un ahorro de recursos para los países importadores. El reconocimiento de la equivalencia puede generar eficiencias en los procesos de aprobación, auditoría, inspección y certificación, en particular en lo referente a los sistemas de control de los alimentos, los establecimientos, los productos y los procesos.
4. En estas directrices se recogen las orientaciones sobre equivalencia establecidas en las *Directrices para la elaboración de acuerdos de equivalencia sobre sistemas de inspección y certificación de importaciones y exportaciones de alimentos* (CXG 34-1999), las *Directrices para la determinación de equivalencia de las medidas sanitarias relacionadas con los sistemas de inspección y certificación de alimentos* (CXG 53-2003) y el Anteproyecto de directrices sobre el reconocimiento y mantenimiento de la equivalencia de los sistemas nacionales de control de los alimentos (CX/FICS 23/26/4) [referencia que se actualizará cuando se finalice].
5. Además, estas directrices deben considerarse juntamente con otros textos existentes del Codex, como las *Directrices para la formulación, aplicación, evaluación y acreditación de los sistemas de inspección y certificación de importaciones y exportaciones de alimentos* (CXG 26-1997), las *Directrices sobre sistemas de control de las importaciones de alimentos* (CXG 47-2003) y los *Principios y directrices para el intercambio de información entre países importadores y exportadores para respaldar el comercio de alimentos* (CXG 89-2016).

SECCIÓN 2: OBJETIVO/ÁMBITO DE APLICACIÓN (de las directrices)

Pregunta para el CCFICS, en su 26.ª reunión: *¿Sería conveniente dividir esta sección en dos, esto es, una sección sobre el objetivo y otra sobre el ámbito de aplicación?*

6. Este texto unificado proporciona orientaciones prácticas, información y recomendaciones para los países importadores y exportadores sobre el proceso que puede aplicarse para evaluar las solicitudes de reconocimiento de la equivalencia de una medida específica, o de la totalidad o parte de un SNCA, así como sobre los elementos que deben incluirse en cualquier acuerdo resultante.
7. Estas directrices son pertinentes para las solicitudes de reconocimiento de la equivalencia que tienen por objeto proteger la salud de los consumidores o garantizar prácticas equitativas de comercio de productos alimenticios, o ambas cosas, en la medida en que sean pertinentes para el comercio de alimentos y las condiciones comerciales a las que se refiera la solicitud.

SECCIÓN 3: DEFINICIONES

Se proponen definiciones para los siguientes términos y se indica la fuente de cada una de ellas. Las notas

sobre las fuentes se suprimirán antes de finalizar el texto.

Pregunta para el CCFICS, en su 26.ª reunión: Se pide al Comité que indique si existen definiciones adicionales que deban incluirse O si alguna de las que figuran a continuación no es necesaria.

Equivalencia: Capacidad de distintos SNCA, en su totalidad o en parte, o de diferentes medidas especificadas para lograr los mismos objetivos y sus resultados o nivel de protección conexos. [Nueva definición adaptada del documento CXG 26-1997 y del anteproyecto de documento de orientación sobre la equivalencia de los SNCA para recoger todo el espectro de enfoques relativos a la equivalencia].

Equivalencia de las medidas sanitarias estipuladas: Capacidad de una medida o medidas sanitarias alternativas aplicadas por el país exportador para alcanzar el mismo nivel de protección que el logrado por la medida o medidas especificadas del país importador. [Nueva definición extraída de los textos existentes del Codex y de la OMC para recoger la diferencia entre la equivalencia de la totalidad o de la parte pertinente del SNCA y la equivalencia de una medida o medidas específicas.]

Equivalencia de las medidas técnicas estipuladas: Capacidad de un reglamento técnico, norma o procedimiento de evaluación de la conformidad alternativo aplicado por el país exportador para lograr el mismo objetivo que el alcanzado por el reglamento técnico, norma o procedimiento de evaluación de la conformidad del país importador especificado. [Nueva definición extraída de los textos existentes del Codex y de la OMC].

Criterios de decisión: Todos los factores utilizados para determinar objetivamente si la totalidad o la parte pertinente del SNCA del país exportador alcanza los objetivos de la totalidad o la parte pertinente del SNCA del país importador para los productos considerados [Del anteproyecto de directrices sobre la equivalencia de los SNCA].

Medida: Tipo de control exigido para el comercio que es necesario para garantizar que la parte exportadora cumple los objetivos pertinentes del SNCA del país importador. [Nueva definición extraída de los textos existentes del Codex y de la OMC.]

Objetivo del SNCA: Objetivo político legítimo de la totalidad o de la parte pertinente del SNCA relativo a la protección de la salud de los consumidores o a la garantía de prácticas equitativas de comercio de alimentos, incluido el modo en que la parte pertinente o la medida específica contribuyen al objetivo político. [Nueva definición extraída del documento CXG 82-2013].

Resultados: Efectos previstos que contribuyen a lograr los objetivos pertinentes del SNCA [Del anteproyecto de directrices sobre la equivalencia de los SNCA y CXG 91-2017].

Medida sanitaria: Toda medida aplicada para proteger la vida y la salud de las personas de los riesgos resultantes de la presencia de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patógenos en los productos alimenticios. [Del Anexo A del Acuerdo MSF sin las referencias a la salud y la vida de los animales y los vegetales].

Medida técnica: Cualquier medida que no sea una medida sanitaria o fitosanitaria exigida por el país importador para el comercio de alimentos con el fin de garantizar la protección de la salud de los consumidores o las prácticas equitativas de comercio de alimentos⁷. [Derivado del Acuerdo OTC de la OMC].

SECCIÓN 4: PRINCIPIOS

8. La consideración, la evaluación, el reconocimiento y el mantenimiento de la equivalencia deben basarse en los siguientes principios.

Equivalencia

a. Los países deben reconocer que existen diferentes medidas, SNCA, o partes de SNCA que, si bien están diseñadas y estructuradas de forma diferente, pueden alcanzar los mismos objetivos y, por lo tanto, pueden ser reconocidas como equivalentes.

Experiencia, conocimiento y confianza

b. Los países importadores deben tener en cuenta toda la experiencia, el conocimiento y la confianza pertinentes que existan en los SNCA de los países exportadores, o en su parte correspondiente, incluidas las

⁷ Incluye los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad que se aplican al comercio de alimentos entre un país importador y un país exportador.

evaluaciones oportunas de otros países u organizaciones internacionales.

Ámbito de aplicación

c. El ámbito de aplicación de cualquier solicitud y su evaluación subsiguiente deben centrarse en aquellas condiciones comerciales que el país exportador considere que afectan innecesariamente al comercio de los productos especificados.

Oportunidad de las solicitudes

d. El país exportador debe presentar por escrito las solicitudes de reconocimiento de la equivalencia, y estas deben ser atendidas de manera oportuna.

Armonización con las normas internacionales

e. El uso del Codex u otras normas, recomendaciones y directrices internacionales pertinentes, tanto por parte de los países importadores como de los países exportadores, puede facilitar el reconocimiento de la equivalencia.

Transparencia y cooperación

f. Los países importadores y los países exportadores deben cooperar para llevar a cabo el proceso de forma transparente, basado en pruebas y centrado en los resultados.

Demostración de la equivalencia

f (bis) La obligación de demostrar objetivamente la equivalencia recae en el país exportador.

Pregunta al CCFICS, en su 26.ª reunión: Se pide al Comité que se pronuncie sobre:

i) la idoneidad de mantener el apartado f(bis) como un principio independiente o si sería preferible incluirlo en el texto principal como parte del proceso de evaluación, y

ii) ¿es también necesaria una declaración/principio compensatorio sobre la obligación de la parte importadora de garantizar que su medida se aplica únicamente dentro de los límites necesarios para alcanzar el nivel de protección necesario con respecto a los riesgos bilaterales?

Documentación y mantenimiento

g. Los países importadores y los países exportadores deben documentar en un acuerdo cualquier reconocimiento alcanzado, donde se especifiquen los productos alimenticios y las medidas incluidos o excluidos, además de las disposiciones para la aplicación y el mantenimiento del reconocimiento de la equivalencia en el comercio de productos entre ambos países.

Asistencia técnica/cooperación en materia normativa

h. Los países importadores deben, cuando así se les solicite, considerar la posibilidad de prestar asistencia técnica a los países exportadores en desarrollo o menos adelantados para facilitar la evaluación y el reconocimiento de la equivalencia.

SECCIÓN 5: DELIBERACIONES INICIALES

En esta sección se orienta a los países acerca de:

- *La revisión de la naturaleza y la pertinencia de todos los requisitos que puedan obstaculizar el comercio (por ejemplo, cuestiones sanitarias frente a cuestiones técnicas o una combinación de ambas) y la posible existencia de soluciones o procesos para resolverlos, al margen de la evaluación de la equivalencia.*
- *La determinación del objetivo y el examen del posible ámbito de un examen de la equivalencia, en caso de que este sea el proceso más adecuado para responder a las cuestiones objeto de debate.*
- *La localización y posterior consideración del posible uso de los conocimientos, la experiencia y la confianza existentes, o de la información o la evaluación intercambiadas previamente, incluido para simplificar los procesos.*

9. Se recomienda que las autoridades competentes de los países importadores y exportadores mantengan conversaciones iniciales antes de formalizar una solicitud de reconocimiento de la equivalencia, habida cuenta de que dicha solicitud puede presentarse en cualquier momento durante las conversaciones.

10. En las conversaciones iniciales debe examinarse la naturaleza y la pertinencia de las condiciones comerciales que el país exportador considera innecesariamente restrictivas. Estas deben servir para determinar si se trata de medidas sanitarias o técnicas, o de una posible combinación de ambas. Ambos países deben plantearse si existen otras soluciones o procesos alternativos, al margen de la evaluación de la equivalencia, para responder a esas inquietudes.

11. Las conversaciones deben contribuir tanto a precisar el alcance de cualquier consideración como a determinar qué información adicional o pruebas objetivas pueden ser necesarias para el proceso de evaluación. Deben, asimismo, arrojar luz sobre el posible uso de los conocimientos, la experiencia y la confianza existentes, o de la información o la evaluación intercambiadas previamente, incluido también para simplificar los procesos.

Idoneidad del proceso de equivalencia

12. Entre las cuestiones pertinentes que deben contemplarse para determinar si un proceso de equivalencia es el más adecuado para las condiciones comerciales objeto de examen puede figurar el estudio de los siguientes aspectos:

- la naturaleza y las consecuencias de las condiciones comerciales que el país exportador considera innecesariamente restrictivas;
- los objetivos pertinentes del SNCA del país importador y sus resultados conexos, o el nivel de protección;
- la flexibilidad de que dispone el país importador en ese momento en el marco de las condiciones comerciales existentes y los demás mecanismos a su disposición;
- el nivel y el tipo de pruebas objetivas que posea el país exportador para aseverar que su SNCA o las medidas especificadas alcanzan los objetivos del SNCA del país importador, así como los resultados o el nivel de protección correspondientes; y
- la posibilidad de que un reconocimiento de equivalencia facilite aún más el comercio sin dejar de garantizar el cumplimiento de los objetivos pertinentes del SNCA del país importador y los resultados o el nivel de protección correspondientes.

Deliberaciones iniciales sobre el ámbito de aplicación

13. Las deliberaciones iniciales sobre el ámbito de aplicación deben centrarse tanto en la naturaleza de las condiciones comerciales como en las razones por las que el país exportador considera que son innecesariamente restrictivas.

14. Las condiciones comerciales pueden referirse a uno o varios controles adicionales que el país exportador puede verse obligado a aplicar, pero también pueden incluir cualquier proceso adicional aplicado por el país importador. Por ejemplo, pueden referirse a procesos e inspecciones suplementarios específicos que el país exportador debe realizar antes de la exportación o a procesos adicionales de aprobación de productos, procesos o establecimientos, o a la frecuencia o el tipo de inspección que aplica el país importador a las importaciones.

15. En esas deliberaciones también debe indicarse la gama de productos para los que el país exportador solicita la equivalencia. Durante el estudio del ámbito de aplicación, ambos países también deben sopesar los recursos que podrían requerirse para llevar a cabo el proceso en relación con los posibles beneficios.

Experiencia, conocimiento y confianza

16. El uso o la referencia a la experiencia, los conocimientos y la confianza existentes pueden reducir la cantidad de información y pruebas adicionales que deba aportar el país exportador. Asimismo, puede reducir considerablemente el ámbito de aplicación y los recursos y plazos necesarios para los procesos de evaluación y toma de decisiones del país importador.

17. En las deliberaciones iniciales debe estudiarse la forma de aprovechar la experiencia, los conocimientos y la confianza existentes para optimizar el proceso, de modo que resulte más eficaz y menos oneroso para ambos países.

18. La experiencia, los conocimientos y la confianza existentes pueden adoptar la forma de, por ejemplo:

- evaluaciones previas, auditorías, viajes de estudio, visitas técnicas u otras interacciones conexas;
- el historial de comercio de alimentos entre el país importador y el país exportador;
- el nivel de cumplimiento de los productos alimenticios del país exportador con los requisitos del país importador;
- el nivel de cooperación que exista entre las autoridades competentes de inocuidad de los alimentos del país importador y del país exportador;
- la similitud en el diseño, la base legislativa y los principios y prácticas operativos entre los SNCA del país importador y el del país exportador;

- la similitud en el diseño y en los principios y prácticas operativos de las medidas o de la totalidad o la parte pertinente del SNCA del país exportador con respecto a la norma, las directrices o los códigos de prácticas pertinentes del Codex;
- la adecuación a las directrices ISO y a las prácticas de evaluación de la conformidad pertinentes, y/o
- las evaluaciones pertinentes realizadas por el país importador, los organismos de evaluación de la conformidad reconocidos, otros países u organizaciones internacionales.

19. Los países importadores y exportadores deben comprender claramente el peso que tendrán y la medida en que se utilizarán la experiencia, los conocimientos y la confianza existentes en todo examen o evaluación de la equivalencia. Ese concepto debe abarcar la influencia de la experiencia, los conocimientos y la confianza existentes en:

- el proceso que se aplica a los aspectos incluidos en el ámbito de la solicitud;
- la cantidad, la naturaleza y el ámbito de cualquier información adicional que deba facilitarse, y
- los procesos de evaluación y toma de decisiones.

Resultado de las deliberaciones iniciales

20. Cuando la conclusión de las deliberaciones iniciales entre el país exportador y el país importador sea que un proceso de equivalencia es el mecanismo adecuado, deberá presentarse por escrito la solicitud de consultas con el fin de llegar a un acuerdo sobre el reconocimiento de la equivalencia.

21. Cuando en las deliberaciones iniciales se determine que quizás un proceso de equivalencia no sea el mecanismo más adecuado, los países pueden plantearse colaborar para establecer otros mecanismos que faciliten el comercio. Entre los mecanismos alternativos, podría darse que, por ejemplo:

- el país importador decida ofrecer más flexibilidad u opciones en el marco de sus condiciones comerciales específicas para alcanzar sus objetivos y los resultados o el nivel de protección correspondientes;
- el país exportador decida adoptar controles adicionales que se ajusten mejor a los objetivos del país importador, así como a los resultados o al nivel de protección correspondientes, o
- los dos países decidan emprender una mayor cooperación o desarrollo de capacidades entre ellos para comprender y afrontar mejor las dificultades específicas que repercuten negativamente en el comercio entre ellos.

SECCIÓN 6: PASOS DEL PROCESO

En esta sección se presenta el flujo lógico que puede seguirse para efectuar el examen de una solicitud de reconocimiento de equivalencia una vez formalizada la solicitud. Se incluye una breve explicación de cada paso.

En esta sección se analizan las diferencias en el proceso en función de si una solicitud se refiere únicamente a partes del SNCA de naturaleza sanitaria, únicamente a partes de naturaleza técnica, o si la solicitud abarca una combinación de ambas.

Además, se examina si es necesario modificar el proceso de examen de las solicitudes, o de los componentes de las solicitudes, que guardan relación con el examen de los efectos de procedimientos concretos, o bien si la totalidad o la parte pertinente del SNCA, logra el resultado exigido.

22. Cuando se determine en las consultas iniciales que un proceso de equivalencia es un mecanismo adecuado, los dos países deberán acordar un plan para que el país exportador presente la información pertinente y el país importador lleve a cabo su proceso de evaluación y toma de decisiones. Dicho plan puede incluir también los plazos previstos y, si procede, las prioridades.

El proceso consta de los siguientes pasos:

Paso 1. Debate y documentación del ámbito de la solicitud.

Paso 2. El país importador expone los motivos de sus medidas.

Paso 3. El país importador expone y documenta los criterios de la decisión.

Paso 4. El país exportador documenta sus argumentos a favor de la equivalencia.

Paso 5. Proceso de evaluación.

Paso 6. Proceso de decisión y decisión final.

Paso 7. Documentación del acuerdo y ejecución de la decisión.

Paso 1. Debate y documentación del ámbito de aplicación de la solicitud

23. El país exportador que solicite consultas con el fin de llegar a un acuerdo sobre el reconocimiento de la equivalencia deberá argumentar y documentar tanto la gama de productos como las condiciones comerciales que abarca la solicitud.

24. La descripción del alcance de la solicitud debe incluir, por ejemplo:

- los alimentos o grupos de alimentos específicos, incluido cualquier tipo de transformación secundaria;
- las condiciones comerciales que se consideren que restringen el comercio innecesariamente;
- las razones por las que el país exportador considera que las condiciones comerciales son innecesariamente restrictivas, y
- una breve descripción de las medidas alternativas especificadas del país exportador, o de la totalidad o de la parte pertinente del SNCA que el país exportador solicita que se tome en consideración.

25. En la solicitud de consultas también se debe pedir al país importador que describa por escrito el fundamento de sus medidas en cuanto sean pertinentes para el ámbito de la solicitud.

Paso 2. El país importador expone los motivos de sus medidas

26. El país importador debe argumentar y documentar los objetivos pertinentes del SNCA, y los resultados o el nivel de protección correspondientes, para las condiciones del comercio y el ámbito de los productos que son objeto de la solicitud. Debe incluir, según proceda:

- el fundamento científico o normativo que justifica la necesidad de las medidas específicas consideradas, incluida la evaluación de riesgos cuando proceda;
- de qué manera las medidas especificadas contribuyen a alcanzar los objetivos del SNCA, y los resultados o el nivel de protección correspondientes⁸;
- una expresión del nivel de control del peligro en un alimento o grupo de alimentos específicos que se logre mediante esa medida sanitaria, cuando corresponda;
- la determinación de los riesgos específicos relativos a la protección de la salud de los consumidores o a la garantía de las prácticas equitativas de comercio de alimentos que se pretenden paliar con las medidas especificadas;
- la justificación de las medidas especificadas en función de las relaciones bilaterales existentes entre ambos países, y
- toda información adicional que pueda ayudar al país exportador a presentar una demostración objetiva de equivalencia.

27. Para facilitar más detalles sobre el contexto y ayudar al país exportador a preparar mejor su solicitud de reconocimiento de la equivalencia, el país importador también debe describir, con las referencias adecuadas⁹, de qué manera sus propias medidas o la totalidad o la parte pertinente de su SNCA logran los objetivos especificados del SNCA y los resultados o niveles de protección correspondientes.

Paso 3. Exposición y documentación de los criterios de la decisión

28. Los criterios de decisión proporcionan la base objetiva para la comparación. Los criterios de decisión también deben precisar el tipo de pruebas que la parte exportadora debe aportar para demostrar que sus medidas especificadas o la totalidad o la parte pertinente de su SNCA, logran los objetivos pertinentes del SNCA del país importador, así como los resultados o el nivel de protección correspondientes.

29. El país exportador y el país importador deben entablar conversaciones para facilitar el desarrollo y la mejor comprensión de los criterios de decisión que deben aplicarse, que, en la medida de lo posible, deben acordarse entre ambos países.

30. La elaboración de los criterios de decisión también debe incluir la evaluación de una ponderación relativa de la importancia que se dará a cada uno de ellos en la conclusión final.

31. Tras las deliberaciones, el país importador debe documentar los criterios de decisión que se utilizarán

⁸ Incluido el efecto cuantitativo o proporcional de su contribución.

⁹ Referencias: CXG 34-1999, Sección 7; CXG 82-2013, párrafo 43 y CXG 89-2016, Sección 7.

para evaluar la solicitud y facilitarlos al país exportador.

32. Los criterios de decisión pueden ser cualitativos o cuantitativos y deben incluir, por ejemplo:
- los objetivos pertinentes del SNCA del país importador, así como los resultados o el nivel de protección correspondientes;
 - el tipo de pruebas esperadas;
 - el uso que debe hacerse de la experiencia, los conocimientos y la confianza existentes;
 - una indicación de la cantidad o el nivel de pruebas cualitativas o cuantitativas que se esperan, y
 - los indicadores¹⁰ de los resultados que serían necesarios si se van a utilizar para facilitar las comparaciones.
33. Los criterios de decisión no deben exigir una norma o un nivel de desempeño superior al que alcanzan las medidas especificadas por el país importador o por la totalidad o la parte pertinente de su SNCA.

Paso 4. El país exportador documenta sus argumentos a favor de la equivalencia

34. El país exportador debe presentar o poner a disposición la información adecuada, incluidas las referencias y pruebas pertinentes que demuestren que las medidas que especifica, o la totalidad o la parte pertinente de su SNCA, alcanzan los resultados o el nivel de protección correspondientes.
35. La información detallada que se facilite en la solicitud debe referirse únicamente a los alimentos y las condiciones comerciales contemplados en la solicitud de reconocimiento de equivalencia.
36. En la medida de lo posible, la solicitud debe adaptarse para cubrir adecuadamente todos los aspectos de los criterios de decisión y demostrar objetivamente que las medidas especificadas del país exportador o la totalidad o la parte pertinente de su SNCA cumplen dichos criterios.
37. La solicitud debe incluir únicamente la información adicional pertinente y las pruebas que los países importadores y exportadores hayan acordado que no están ya cubiertas por el conocimiento, la experiencia y la confianza existentes.
38. En la medida de lo posible, los países importadores deben permitir flexibilidad en el formato de la información presentada por el país exportador y, cuando proceda, hacer referencia a las normas, directrices o códigos de prácticas internacionales pertinentes.
39. El país exportador podrá facilitar los datos cualitativos en forma resumida o en un conjunto completo de datos, según proceda, para demostrar los resultados de la totalidad o la parte pertinente de su SNCA.
40. Cualquier dato cuantitativo de apoyo al que haga referencia el país exportador deberá resumirse adecuadamente y, en su caso, deberán facilitarse los análisis estadísticos pertinentes. Cuando proceda, se facilitarán conjuntos de datos más completos si así se solicita.
41. En función de la naturaleza y el ámbito de aplicación de cada solicitud de reconocimiento, podrán exigirse intercambios de información adicionales si se considera necesaria una evaluación más detallada.

Paso 5. Proceso de evaluación

42. El objetivo del proceso de evaluación consiste en que el país importador evalúe la información y las pruebas presentadas por el país exportador, de modo que las conclusiones resumidas puedan examinarse a la luz de los criterios de decisión.
43. El país importador y su proceso de evaluación deben proteger adecuadamente cualquier información comercial de carácter reservado o confidencial que haya facilitado el país exportador.
44. La experiencia, los conocimientos y la confianza existentes pueden reducir tanto el posible ámbito como la intensidad del proceso de evaluación. Por consiguiente, si la experiencia, los conocimientos y la confianza existentes se exponen y referencian adecuadamente, es posible que sean necesarios menos recursos y que esto contribuya a una evaluación más oportuna.
45. Antes de iniciar el proceso de evaluación, el país importador debe estudiar si la información presentada o disponible por otros medios puede ser suficiente para responder a las cuestiones especificadas en los criterios de decisión.
46. Si el país importador tiene alguna inquietud con respecto a la propuesta presentada, debe informar al país exportador en la primera oportunidad posible y detallar los motivos de su inquietud. De ser posible, el

¹⁰ Véase el Apéndice B del documento CXG 91-2017, donde figuran algunos ejemplos ilustrativos de resultados y posibles indicadores de los resultados seleccionados.

país importador debe sugerir soluciones para responder a sus inquietudes.

47. A continuación, el proceso de evaluación debe proseguir de forma ágil y cooperativa, incluso cuando se requieran más aclaraciones o información complementaria.

48. El proceso de evaluación suele constar de una serie de pasos, que variarán en función de:

- el ámbito de aplicación de la solicitud, incluida la gama de alimentos y las condiciones comerciales para las que se solicita la equivalencia;
- el ámbito de la evaluación, por ejemplo, si se limita a determinadas medidas específicas o si se requiere una evaluación más amplia de la totalidad o de la parte pertinente del SNCA;
- la complejidad de los controles alternativos que deben evaluarse;
- si se requiere información adicional o aclaraciones, o
- si es posible que sea necesaria una visita al país.

49. El proceso de evaluación suele comenzar con un examen documental de la información presentada, teniendo en cuenta los conocimientos, la experiencia y la confianza existentes.

50. El país importador debe ponerse en contacto con el país exportador si necesita aclaraciones o más información durante esta fase.

51. En el marco de una evaluación, puede justificarse y exigirse una visita al país, por ejemplo, cuando:

- el conocimiento, la experiencia y la confianza existentes en el SNCA del país exportador no basten para afirmar que la información y las pruebas presentadas son suficientes para llegar a una conclusión;
- la complejidad de la consideración justifique una verificación adicional como parte de la evaluación;
- cuando no pueda determinarse con suficiente fiabilidad a partir de los propios datos analíticos ni mediante los procesos de evaluación de la conformidad que se apliquen con arreglo a los acuerdos internacionales de acreditación ni mediante referencias cruzadas con otras evaluaciones pertinentes.

52. Cuando se detecte en una evaluación inicial que falta un control específico considerado necesario para alcanzar los objetivos pertinentes del país importador, este deberá, en su caso, ofrecer la oportunidad de subsanar la deficiencia.

53. Al término del proceso de evaluación, el país importador deberá resumir los resultados de su evaluación. El país exportador debe tener la oportunidad de corregir cualquier error de hecho antes de que el país importador finalice su evaluación.

Paso 5a. Proceso de evaluación: Equivalencia del sistema

Pregunta para el CCFICS, en su 26.ª reunión:

¿Hay que cambiar algo en este caso?

Paso 5b. Proceso de evaluación: Equivalencia de medidas

Pregunta para el CCFICS, en su 26.ª reunión:

¿Hay que cambiar algo en este caso?

Paso 6: Proceso de decisión y decisión final

54. El país importador debe examinar los resultados resumidos de su evaluación en relación con los criterios de decisión documentados, con vistas a elaborar un documento de decisión.

55. El proceso de decisión del país importador debe:

- efectuarse de forma transparente, documentada y con diligencia;
- centrarse en si el SNCA del país exportador o la parte pertinente cumple los criterios de decisión, y
- evitar introducir sin justificación un objetivo, resultado, norma o proceso más estricto que el que se aplica en el país importador.

56. En el documento de decisión debe destacarse si se ha cumplido cada uno de los criterios de decisión y, si procede, en qué medida, junto con la ponderación relativa que cada uno de ellos tiene en el proyecto de decisión final. Si el país importador considera que no se cumplen uno o varios de los criterios de decisión, deberá documentar claramente por qué ha llegado a esa conclusión.

57. El proyecto de documento de decisión debe someterse a consultas con el país exportador. El país importador debe permitir que el país exportador corrija cualquier error de hecho y, en el caso de que el proyecto de decisión sea globalmente negativo, el país importador debe permitir que el país exportador proponga una solución a cualquier deficiencia detectada. El país importador debe tener en cuenta toda información adicional facilitada por el país exportador al finalizar el documento de decisión.

58. Si el país importador reconoce la equivalencia de las medidas especificadas, de la totalidad o la parte pertinente de los SNCA, ambos países deberán estudiar cómo afectará este reconocimiento a las condiciones del comercio entre ellos. El reconocimiento de la equivalencia y la forma en que afecta a las condiciones del comercio entre los dos países deben documentarse en un acuerdo o convenio de equivalencia.

SECCIÓN 7: DOCUMENTACIÓN DEL ACUERDO Y EJECUCIÓN DE LA DECISIÓN

Esta sección se ha elaborado en gran medida a partir de la información contenida en el documento CXG 34-1999 y de una revisión del resto del texto, actualizada en la medida oportuna. Esta sección contiene información sobre:

- *la finalidad y el uso de un reconocimiento de equivalencia;*
- *la forma en que podría documentarse un reconocimiento de equivalencia; y*
- *el contenido o las disposiciones habituales del documento de equivalencia, que se incluye como apéndice.*

59. El país importador y el país exportador deben documentar todos los reconocimientos acordados. Los acuerdos o convenios deben estipular tanto el ámbito de aplicación del reconocimiento como las modificaciones que implica para las condiciones del comercio de las mercancías o productos cubiertos que se exportan al país importador.

60. El acuerdo o convenio debe documentar las expectativas con respecto al futuro mantenimiento del reconocimiento. Dichos acuerdos suelen incluir expectativas con respecto a intercambios continuos de información destinada a mantener un nivel adecuado de experiencia, conocimiento y confianza.

61. El país importador y el país exportador también deben llegar a un acuerdo acerca de los umbrales de cambios sustanciales que requerirían una reevaluación total o parcial del reconocimiento. En general, los acuerdos o convenios de reconocimiento siguen en vigor mientras se llevan a cabo las reevaluaciones. Estos cambios pueden incluir, por ejemplo:

- un cambio en el nivel de protección del país importador;
- una disminución del nivel de protección alcanzado por el país exportador, o
- un cambio sustancial en la totalidad o en la parte pertinente del SNCA del país exportador.

62. El acuerdo o convenio debe contemplar también las situaciones en las que se justifiquen acciones más urgentes, como las relacionadas con fallos en la actuación de un exportador individual o con problemas nuevos o emergentes que amenacen la inocuidad de los alimentos comercializados.

63. Cuando proceda, el acuerdo o convenio puede recoger también las expectativas con respecto al tipo y la frecuencia de las auditorías en curso. Por lo general, estas auditorías deben realizarse de mutuo acuerdo y de forma conjunta. Estas deben centrarse en la forma en que el SNCA del país exportador sigue garantizando la aplicación efectiva de las medidas especificadas, la totalidad o la parte pertinente de su SNCA reconocidos como equivalentes.

Nota: *El esquema anotado distribuido anteriormente contenía una propuesta de sección 8, titulada Mantenimiento de los reconocimientos de equivalencia, e incluía la siguiente nota.*

Se sugiere crear una nueva sección con orientaciones (para su inclusión en la documentación) sobre las posibles opciones para que los países mantengan la vigencia de los reconocimientos de equivalencia mediante:

- *Intercambios periódicos de información.*
- *Criterios acordados para determinar cuándo procede realizar algún tipo de reevaluación.*
- *El efecto de los reconocimientos en las auditorías nacionales, etc.*

Pregunta para el CCFICS, en su 26.ª reunión:

¿La información relativa al mantenimiento de los reconocimientos de equivalencia que figura actualmente en la Sección 7 proporciona orientaciones suficientes o sería preferible que figurase en una sección aparte, como se sugirió inicialmente?

APÉNDICE 1:*Por determinar:***Pregunta para el CCFICS, en su 26.ª reunión:***¿Sería útil incluir un diagrama de flujo?**En caso afirmativo, ¿serían necesarios diagramas de flujo específicos para los distintos tipos de evaluación de la equivalencia?***APÉNDICE 2:****CONTENIDO DEL DOCUMENTO DE RECONOCIMIENTO DE LA EQUIVALENCIA***[Adaptado del Apéndice A del documento CXG 34-1999].*

Nota: el texto específico utilizado dependerá de si el acuerdo de equivalencia es un acuerdo de cooperación entre las autoridades competentes pertinentes o un acuerdo a nivel de tratado entre los gobiernos de los dos países.

- (a) **Título:** Nombre que se dé al acuerdo, que puede variar, según las preferencias y requisitos jurídicos de los signatarios del acuerdo o convenio.
- (b) **Partes/Participantes:** Nombre de las partes del acuerdo.
- (c) **Finalidad:** Breve declaración de la finalidad específica del acuerdo.
- (d) **Ámbito de aplicación:** Especificación de los productos y medidas que son objeto del acuerdo.
- (e) **Definiciones:** Definiciones de los términos utilizados en el acuerdo, según sea necesario.
- (f) **Principios:** Los principios acordados colectivamente que se aplicarán a la administración del acuerdo.
- (g) **Determinación de equivalencia:** Declaración de las medidas o de la totalidad o partes pertinentes del SNCA que la parte o partes importadoras en el acuerdo consideren equivalentes y el efecto que esto tiene en las condiciones comerciales para el país exportador con respecto a los productos o medidas dentro del ámbito del acuerdo.
- (h) **Disposiciones administrativas/Intenciones:** Descripción completa de las intenciones y responsabilidades específicas de cada participante con respecto a la aplicación y el mantenimiento continuos del acuerdo. Entre ellas, por ejemplo:
 - i. **Canales de enlace**
 - ii. **Intercambio de información**
 - iii. **Disposiciones sobre las reuniones y consultas**
 - iv. **Auditoría y verificación**
 - v. **Disposiciones sobre las notificaciones**
 - vi. **Criterios de reevaluación**
- (i) **Medidas de emergencia:** Disposiciones de notificación, cooperación y colaboración que se aplicarán en caso de que una Parte o Participante deba adoptar una medida de emergencia.
- (j) **Revisión, modificación y rescisión:** Modalidades para la revisión, modificación y rescisión del acuerdo.
- (k) **Entrada en vigor:** Fecha en que las disposiciones del acuerdo entrarán en vigor.
- (l) **Panel de firmas:** Fechas, firmas, nombres, cargos y país o autoridad competente que comprometen a los gobiernos o autoridades competentes con el acuerdo.